Año de 1839. VIERNES 8 DE MARZO. Núm. 20.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico sale á luz los martes y viernes de cada semana.

Se suscribe en el despacho del mismo á 16 reales por trimestre para la capital.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

SEGUNDA SECCION.

Real orden de 18 de Febrero, declarando S. M. comprendidos en la quinta los individuos sorteables de cuerpos francos.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del próximo pasado me comunica la Real orden que sigue.

El Señor Ministro de la Guerra en 18 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue. = Al Capitan general de Andalucía con esta fecha digo lo siguiente. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion de V. E. de 5 del actual, en la que despues de manifestar las contestaciones ocurridas con motivo de haber reclamado esa Diputacion provincial á varios individuos que sirven en los cuerpos francos de ese distrito, para que cubran las plazas de soldados en la última anterior quinta de 40$\varnothing$ hombres les han correspondido, y cuyas copias acompaña adjuntas, consulta V. E. si aquellos que al publicarse la anterior quinta de 40$\varnothing$ hombres, ú otra posterior, servían en cuerpos francos, estan ó no sujetos á ellas. Enterada S. M. de lo espuesto, como asimismo de las razones producidas por V. E. en apoyo de su opinion negativa, y teniendo presente lo declarado en la Real orden de 22 de Enero último, de que es copia la que adjunta se acompaña, se ha servido resolver diga á V. E.; como de su Real orden lo egecuto, que los individuos de los cuerpos francos que al publicarse la dicha anterior quinta y la actual eran respectivamente sorteables, estan sujetos á ellas en los términos que se espresan en la mencionada Real orden de 22 de Enero y en las en ella citadas de 13 y 22 de Marzo, 1.º y 24 de Abril, 5 de Mayo, 19 de Junio y 11 de Agosto del año último, de que son igualmente copias las adjuntas; en el concepto de que no por ello han de considerarse disueltos los vínculos con que por su empeño y compromisos anteriores están ligados al servicio militar los individuos sorteables de cuerpos francos, segun así tuvo á bien declarar S. M. en Real orden de 25 de Abril del citado año, cuya copia tambien acompaña. = De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y yo lo hago publicar con los espresados fines. Orense 4 de Marzo de 1839.=Manuel Martinez Rueda. = Felipe del Castillo, Secretario.

Atribuciones de los Ayuntamientos y Alcaldes.

Cuando los enemigos del Trono, de la Libertad y del orden, apuran sus recursos para inutilizar los heróicos esfuerzos que esta Nacion magnánima y el sabio Gobierno que felizmente nos rige, estan haciendo para consolidar tan caros como halagüeños objetos; deber es á la verdad de todos los buenos Españoles, y muy particularmente de las autoridades, cooperar con sus luces, celo y patriotismo á la ejecucion de cuantas medidas puedan conducir á su logro. Mas en tan difíciles circunstancias no basta la actividad que se limita al solo cumplimiento de las disposiciones de este Gobierno político; pues es necesario aquella que saliendo de la esfera comun, adivine los sucesos é invente y cree medios dentro de la ley, para salir al encuentro de los conflictos que aquellos puedan producir. Tal es el caso en que deben considerarse los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia. Conocedores, pues, del espíritu y conducta de sus convecinos, de su posicion, de sus recursos, y á la vista de los hechos, nadie está en mejor posicion para prevenir el mal ó á menos atenuarlo: en esta atencion yo juzgo un deber mio el recordar las obligaciones que como tales Alcaldes les impone la vigente ley de 3 de Febrero de 1823 en su capítulo 3.º (á cuyo fin se inserta á continuacion), y ademas hacerles las prevenciones siguientes:

1.º Que se observe la mas esquisita vigilancia respecto á los que viajan y se introducen en los pueblos, cuidando estraordinariamente del refrendo y espendicion de los pasaportes, pases y demas documentos de seguridad.

2.º Que exciten el patriotismo de sus conciudadanos, á fin de que se armen y decidan á defender sus propios hogares, y á perseguir los latro-facciosos que les arruinan; y que fomenten con toda actividad el aumento de la benemérita Milicia Nacional con arreglo á la ley.

3.º Que en caso necesario establezcan comunicaciones frecuentes entre sí y con este Gobierno político, haciendo correr los pliegos y noticias de uno en otro pueblo á razon de hora por legua, andando dia y noche; cuyas circunstancias se harán constar en ellos, firmando los Alcaldes en sus cubiertas despues de espresar la hora de su recibo y salida.

4.º Que interesando á la moral pública, á la salud y á la tranquilidad de los pueblos la extincion de los vagos y mugeres prostitutas, hagan sean unos y otras perseguidos y espulsados á los de su naturaleza.

5.º Que procuren por cuantos medios les sean posibles, sostener la mejor union y armonía entre todos sus subordinados, y particularmente entre los que con

mas decisivo, se han pronunciado por la causa santa del Trono de ISABEL y de la LIBERTAD.

6.º Últimamente: Que para todas las disposiciones indicadas se pongan de acuerdo con los Comandantes militares y Jueces de primera instancia de sus respectivos partidos, á fin de que, unidas estas tres autoridades como es justo, y confiados en la docilidad y amor al órden de los habitantes, de quienes me glorio en ser su Gefe, procuren en la parte posible hacer su felicidad en medio de tantas desgracias como devastan y aniquilan esta Nacion, digna sin duda de mejor suerte. Orense 28 de Febrero de 1839.= *Manuel Martinez Rueda.* = *Felipe del Castillo*, Secretario.

Capítulo 3.º que se cita de la ley de 3 de Febrero de 1823.

CAPÍTULO III.

De los Alcaldes.

Artículo 183. El gobierno político de los pueblos está á cargo del alcalde ó alcaldes de ellos, bajo la inspeccion del gefe político superior de la provincia.

Art. 184. Toca á los alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y del órden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y de seguridad, las adoptará el alcalde por sí siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros, si hubiese mas de un alcalde. En caso de no conformarse los alcaldes entre sí, prevalecerá la opinion que reuna mas votos; y si hubiese empate, se dará cuenta al gefe político para que resuelva.

Art. 186. En los pueblos grandes, ademas de encargar el cuidado de un cuartel á cada uno de los capitulares, se podrán nombrar alcaldes ó ayudantes para los barrios en que estén distribuidos ó se distribuyan. Los primeros serán designados por el ayuntamiento, y los segundos se elegirán por el mismo ayuntamiento á propuesta del capitular á cuyo cargo esté el cuartel.

Art. 187. Cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó caseríos separados á alguna distancia formen una sola poblacion para tener ayuntamiento, cuidará de cada uno de ellos para tomar providencias urgentes, y para dar cuenta á los alcaldes de cualquiera ocurrencia que lo exija uno de los capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas, lugares ó caseríos; y donde no lo hubiere, se nombrará por el ayuntamiento un celador en la forma prevenida.

Art. 188. En los pueblos donde haya dos ó mas alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdiccion, y procederán preventivamente en los negocios que ocurran, bien sea de oficio ó bien á instancia de parte interesada.

Art. 189. Los alcaldes rondarán y dispondrán que se ronde para evitar desórdenes y escesos en las poblaciones, procurando tambien con mucho celo que se eviten fuera de ellas.

Art. 190. Cuidarán por sí y por medio de los regidores y alcaldes y ayudantes de barrio de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los géneros que se venden, y señaladamente de las especies de comestibles y consumo que los tienen conocidos.

Art. 191. Podrán pedir el consejo y parecer de los ayuntamientos para acordar las referidas medidas generales, sin necesidad de conformarse con la opinion de estos, y los ayuntamientos deberán dárselos, quedando sin embargo responsables los alcaldes por las providencias que tomen.

Art. 192. Tambien podrán requerir los alcaldes, y los ayuntamientos deberán prestarles, como previene el artículo 321 de la Constitucion, los auxilios que estimen convenientes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.

Art. 193. En su consecuencia se podrá encargar á los regidores y síndicos que ronden alternativamente, que recorran el término de la poblacion, que celen y vigilen en el cuartel ó barrio que se les señale, especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen otras comisiones semejantes para ayudar á los alcaldes, y bajo las órdenes de estos, á quienes deberán dar cuenta de todo lo que ocurra.

Art. 194. Toca á los alcaldes espedir y refrendar los pasaportes de los que viajen en los términos que prevengan las leyes, y conforme á ellos el gobierno y el gefe político de la provincia.

Art. 195. Estando la milicia nacional local á las órdenes de la autoridad política, podrán emplearla los alcaldes en los objetos de su instituto, segun los reglamentos que rijan, y por lo mismo podrán valerse de su auxilio para las rondas, para recorrer los campos, para la persecucion y aprehension de malhechores, y para otros fines semejantes.

Art. 196. Todos los demas vecinos y habitantes estan obligados á prestar auxilio conforme á las leyes, á los alcaldes cuando lo requieran, y ademas deben respetarlos y obedecerlos como autoridad legítimamente constituida.

Art. 197. Los alcaldes podrán requerir en los casos que lo estimen necesario, el auxilio de la fuerza del ejército permanente ó de la milicia nacional activa que se hallare en su pueblo, para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo, lo harán presente al gefe político; estimándolo conveniente, se entenderá con el gefe militar que corresponda.

Art. 198. Si los alcaldes tuvieren noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ú otro delito, ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente que salgan partidas de la milicia local ú otros vecinos armados que voluntariamente se presten á ello; en persecucion de los delincuentes, y pasarán sin tardanza avisos suficientemente espresivos á los alcaldes de los pueblos comarcanos, para que dispongan por su parte la práctica de iguales diligencias.

Art. 199. De estas ocurrencias y de cualquiera otra notable que se ofrezca, darán los alcaldes cuenta á los gefes políticos; ejecutándolo precisamente por el primer correo, ó antes por propio si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requiriesen asi.

Art. 200. Es obligacion de los alcaldes practicar las primeras diligencias para remitirlas al juez competente sobre todos los robos, homicidios y demas delitos que se cometan en el pueblo y su término, hayanse ó no aprehendido los delincuentes, y sean ó no conocidos. Asi en estas sumarias como en todo lo demas en que los alcaldes tienen el carácter de jueces, procederán conforme á lo prevenido en la Constitucion y en las leyes sin ninguna dependencia de los gefes políticos.

Art. 201. En el desempeño del oficio de conciliadores que encarga la Constitucion á los alcaldes, se comportarán con la prudencia y circunspeccion que exige el objeto de una institucion tan sabia, dando providencia, y haciendo cuantos esfuerzos les dicte su celo para que se verifique la conciliacion y se conserve la tranquilidad particular entre los habitantes, y aun la interior de las familias.

Art. 202. En el mes de Enero de cada año remitirán los alcaldes al gefe político estados en que se manifieste con espresion, pero sucintamente, el número de negocios, divididos en clases, que se han presentado á la conciliacion, el de aquellos en que se ha conseguido esta, aquietándose los interesados, el de los que por no haber habido conformidad, se han entablado ó están para entablarse en los tribunales.

Art. 203. Estos estados se formarán por lo que resulte en los libros de conciliaciones, y serán tantos cuantos hayan sido los alcaldes conciliadores con espresion de los nombres de estos.

Art. 204. El objeto de la remision de estos estados á los gefes políticos es para que examinándolos, hagan publicar en los periódicos lo que les parezca mas notable en ellos, asi para hacer manifiestas prácticamente las ventajas de esta institucion, como para que se aplauda á los alcaldes conciliadores que la hayan desempeñado bien, estimulándolo el celo de los demas.

Art. 205. Asi como los alcaldes deben proteger muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin impedirles las reuniones inocentes que no estén prohibidas por las leyes, deben velar con mucho cuidado para evitar en lo posible las

que suelen hacerse en las tabernas y otros parajes semejantes, por los inconvenientes que ofrecen con frecuencia.

Art. 206. Celarán tambien para que no haya garitos ni juegos prohibidos, para corregir los vicios y escesos contra la moral pública, y para proceder contra los vagos y malentretenidos en los términos que previenen las leyes.

Art. 207. Los alcaldes estan autorizados para ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de quinientos reales á los que los desobedezcan ó les falten al respeto, y á los que turben el órden y el sosiego público; pero se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en otros términos que los prevenidos en la Constitucion y en las leyes. Las multas serán aplicadas á penas de cámara.

Art. 208. En los ramos de beneficencia y de salud pública desempeñarán los alcaldes la parte que determinen las leyes y reglamentos de los mismos ramos.

Art. 209. Los vecinos y demas interesados que se sientan agraviados por las providencias de los alcaldes en los negocios político-gubernativos, deberán hacer sus recursos al gefe político de la provincia, que tomando conocimiento de lo fundado ó infundado de las quejas, resolverá lo que estime justo y conveniente.

Art. 210. Si algunos interesados quisieren remitir por el conducto de los alcaldes las instancias que dirijan á los gefes políticos, las entregarán á dichos alcaldes, y estos las remitirán con su informe y con toda la instruccion que sea posible. Los alcaldes serán responsables por la morosidad que se note en dar curso á dichas instancias.

Art. 211. Los alcaldes obedecerán y ejecutarán las órdenes que les comunique el gefe político de la provincia, y seguirán con él la correspondencia periódica que les prevenga, dándole todas las noticias y avisos que pida.

Art. 212. Los alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales recibirán las órdenes circulares que les remitan los gefes políticos para comunicarlas á los pueblos de los mismos partidos, y acusarán su recibo precisamente por el primer correo.

Art. 213. Dispondrán sin tardanza la circulacion á los pueblos de su distrito, por verederos, ó por otro medio mas equitativo que disponga el gefe político, haciendo recoger los correspondientes recibos, y luego que hayan reunido los de todos los pueblos, darán nuevo aviso al gefe político de estar ejecutada la circulacion conservando dichos recibos para su resguardo.

Art. 214. Los alcaldes primeros, asi de los pueblos capitales como de los subalternos, harán que se publiquen por bandos y por los demas medios acostumbrados, las circulares que contengan disposiciones generales y de interés comun, y que se tengan francas en la secretaría de ayuntamiento para que pueda verlas cualquier vecino que lo apetezca. Tambien cuidarán de que se hagan presentes á los ayuntamientos todas las circulares que reciban, ejecutándolo sin dilacion y espresándose individualmente en el acta ó acuerdo en que se verifique.

Art. 215. Todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes en cuanto á las circulares de los gefes políticos, se entenderá tambien con respecto á las que se espidan por las diputaciones provinciales.

Art. 216 Los alcaldes auxiliarán con su autoridad y jurisdiccion la cobranza de las contribuciones que deban hacer los ayuntamientos, procediendo para ello gubernativamente y por via de apremio contra los bienes de los contribuyentes hasta su embargo y venta para que se realice el pago.

Art. 217. Del mismo modo procederán gubernativamente y por embargo y venta de los bienes para hacer efectivos los descubiertos y deudas á favor de los propios arbitrios, pósitos y otros fondos comunes del pueblo.

Art. 218. Para dirigir estos procedimientos se pasará por el ayuntamiento al alcalde una certificacion en que conste que lo ha acordado, con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos en que consten los débitos; pero los alcaldes solo entenderán en los espedientes que se formen con estas certificaciones mientras conserven el carácter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al juzgado de primera instancia luego que por oponerse escepcion legítima, por intentarse tercería de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, deban hacerse contenciosos.

Art. 219. Tambien prestarán los alcaldes su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario para ejecutar todas las demas providencias y acuerdos de los ayuntamientos.

Art. 220. El secretario de los alcaldes en los asuntos político-gubernativos, es el mismo que el de ayuntamiento con la dotacion que se le señale por este concepto: y los papeles correspondientes á aquellos asuntos se conservarán en la secretaría y archivo del mismo ayuntamiento.

Art. 221. En los negocios en que por su menor cuantía puedan conocer los alcaldes como jueces, y en los que preparen bajo el mismo concepto para pasarlos á los tribunales, ó por encargo ó comision de estos, deberán valerse de los escribanos numerarios, reales ó del crimen, y solo en el caso de no haberlos en el pueblo, ó de hallarse impedidos física ó legalmente podrán actuar ante los secretarios.

Art. 222. Ni estos ni los alcaldes llevarán derechos algunos por los espedientes ó negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la espedicion de pasaportes y por sus refrendaciones.

Art. 223. Los alcaldes solos firmarán los oficios y los demas papeles de su correspondencia con los gefes políticos.

Art. 224. El alcalde, si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitucion, el decreto de 23 de mayo de 1812 y los demas que rijan en la materia.

Art. 225. Tambien cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas.

Art. 226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el alcalde que se cite al ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido, los otros alcaldes y regidores que hayan de presidir respectivamente las juntas.

Art. 227. Los presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un secretario y dos escrutadores. Los mismos presidentes, secretarios y escrutadores serán responsables, si no se estendieren las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el alcalde, y donde hubiere mas de uno, el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la junta de electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el secretario de ayuntamiento.

Art. 229. En esta junta tambien se nombrarán dos escrutadores de entre los electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la del alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y asi en cuanto á las demas. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota, y la persona á quien dá su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El presidente, los escrutadores y el secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la estension del acta.

Art. 230. Las juntas parroquiales y de electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisará de ello al gefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de diputados á Córtes, no se celebrarán las juntas parroquiales el primer domingo de diciembre en las capitales de provincia.

Art. 231. Hechas las elecciones se dará cuenta al gefe político y á la diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quienes son los electos.

Art. 232. El dia primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos capitulares, sin suspenderlo á pretesto de tachas ó de recursos que se hayan intentado ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido asi al gefe político como á la diputacion.

Art. 233. El último domingo de setiembre, cada dos años en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia, de que habla el capítulo tercero, título tercero de la Constitucion, se avisará á los vecinos por los medios que estuviesen en uso, para que concurran á las juntas en el domingo siguiente, repitiéndose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el artículo 225.

Art. 234. Los alcaldes, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, cuidarán bajo su responsabilidad de que se ejecute así, y dispondrán al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunion del ayuntamiento para que se designen con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la Constitucion, las personas que hayan de presidir respectivamente las juntas, si hubiese en el pueblo muchas parroquias.

Art. 235. Celebradas las juntas, el alcalde único ó primer nombrado dará aviso de ello al gefe político de la provincia, y al alcalde primero de la cabeza de partido, cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó electores que por ausencia, por enfermedad ó por otra causa no hayan concurrido al *Te Deum* que se canta despues de la eleccion, y no sepan oficialmente la suya.

Art. 236. Los alcaldes primeros de las cabezas de partido dispondrán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los dias señalados y en los términos que previene la Constitucion.

Art. 237. Por último, los alcaldes de los pueblos desempeñarán todas las otras funciones que les están encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, en lo que no se oponga á la presente instruccion.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Direccion general de Rentas provinciales. — 3.ª Seccion. —Circular.— El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 del actual la Real orden siguiente. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de la Diputacion provincial de Segovia, en que fundada en varias razones solicita que el importe del medio diezmo del año de 1837 al de 1838 se abone á los propietarios que tienen sus haciendas puestas en arrendamiento, por cuenta de la contribucion estraordinaria de guerra, mandada exigir por la ley de 30 de Junio del año próximo pasado. Enterada S. M., y teniendo en consideracion lo prevenido en las de 16 de Julio y 15 de Setiembre de 1837, se ha servido declarar que el citado medio diezmo es abonable en la contribucion estraordinaria de guerra á todos los contribuyentes que directa ó *inmediatamente* lo hubieren satisfecho. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. con el propio fin.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1839.—Manuel Gonzalez Brabo.—Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 28 de Febrero de 1839.— Manuel Martinez Rueda.— Ignacio Bolaño, Secretario.

En el Boletin anterior página 3 se publicó por una equivocacion y sin orden alguna de esta Intendencia, como se reconoce en la insercion misma y en la naturaleza del asunto, el documento que aparece relativo al alcance del Administrador que fué de Viana D. Manuel Rodriguez Poli.—Sálvase con esta aclaracion aquella falta para rectificar el juicio del público respecto á dicho anuncio. Orense 5 de Marzo de 1839.—Manuel Martinez Rueda. — Ignacio Bolaño, Secretario.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Real orden de 25 de Enero, encargando á los tribunales y autoridades eclesiásticas su cooperacion para el pronto ingreso de la extraordinaria de guerra.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se comunicó á este Tribunal la Real orden siguiente. — Destinado el producto de la contribucion estraordinaria de guerra á la subsistencia del Ejército nacional, está patente el grande interés que todos los buenos y leales Españoles tienen en concurrir con sus esfuerzos á que se realice pronto y con buenos resultados. Por lo mismo quiere S. M. que las autoridades eclesiásticas, los tribunales ordinarios y todos los funcionarios que dependen del Ministerio de mi cargo, coadyuven enérgicamente á tan interesante objeto, cada uno en la línea de sus atribuciones, con sujecion á lo que prescribe la ley de 16 de este mes, y la instruccion de la misma fecha sobre la materia.— De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1839.—Arrazola.— La cual hecha presente en Audiencia plena, se mandó guardar y cumplir, y que se circule en la forma acostumbrada por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio, y mas personas á quien toque. Coruña Febrero 13 de 1839. — *Juan Freire de Andrade.*

Ministerio de Hacienda Militar de Orense.

Carpeta que demuestra las liquidaciones de suministros hechos por este Ministerio á varios pueblos de esta provincia, espresiva de la fecha en que se les ha liquidado, y su importe en rs. vn., segun la Real orden de 11 de Marzo de 1838.

Pueblos.	*Fecha en que se les liquidó.*	*Su importe en Reales.*	*Mrs.*
Verin...........	Enero 1.° de 1839..	204	12
Orense..........	Idem 12 idem......	212	32
Monterrey.......	Febrero 1.° idem...	1,174	12
Ginzo de Limia...	Idem 19 idem.......	1,577	24
Celanova........	Idem 21 idem.......	28,697	19
Amóeiro.........	Idem 25 idem.......	136	32

Orense Febrero 27 de 1839. — *Casas.*

Hallándose en este Ministerio algunas cartas de pago pertenecientes á los Ayuntamientos de Lobios, Puentedeva, Villanueva de los Infantes, Monterrey, Ribadavia, Allaríz y Ginzo de Limia, en equivalencia de los recibos de dinero que han presentado, pueden pasar á recogerlas sus comisionados acompañando los recibos ó seguros que se les han espedido interinamente por dicha dependencia. Orense 6 de Marzo de 1839.—*Fernando R. Casas.*

Subinspeccion de M. N. de la Provincia.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino en 22 del anterior me dice lo siguiente.

Con vista de algunas disensiones ocurridas entre los Sres. Subinspectores y Ayuntamientos sobre organizacion de Milicia Nacional, creí oportuno elevar á la superioridad una consulta; en cuya consecuencia S. M. se ha dignado declarar por Real orden de 17 del actual: "Que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Agosto de 1836, y en el de las Córtes de 16 de Noviembre del mismo año, que estan vigentes, pertenece á las atribuciones del Inspector y Subinspectores lo relativo á organizacion, instruccion equipo y armamento de los cuerpos de Milicia Nacional, debiendo obrar en consecuencia, y usar de aquellas facultades." Lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Publíquese en el Boletin. Orense 6 de Marzo de 1839.—E. S. C. G. de la M. N. de la P.: *Pedro María de Villar y Agar.*

(Imprenta de *D. Cesáreo Paz y H.*)